RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO –NARE CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto AU-03513 del 16 de septiembre de 2026, se inicio el trámite de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas que se le otorgó mediante Resolución RE-07086 del 21 de octubre de 2021 modificado mediante Resolución RE-04017 del 9 de octubre de 2024. a la empresa **RIOCAL S.A.S.,** con Nit. 901.204.295-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 78.695.075o quien haga sus veces

Que producto de la evaluación de la información allegada mediante oficio con Radicado CE-16818 del 16 de septiembre de 2026., se elaboró el Informe Técnico IT-06870 del 27 de octubre de 2026, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

CONCLUSIONES:

- *La documentación allegada mediante oficio CE-16818-2026 de 16/09/2026 se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.4 y 2.2.5.1.7.13 del decreto 1076 de 2015 y resolución 619 de 1997 en lo relacionado al trámite de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de "plantas de beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos" e "Industria de producción de Cal", que desarrolla la empresa "RIO CAL S.A.S." para la operación de las fuentes fijas **"**Horno Cimprogetti " y "Molino de bolas" cuya capacidad de producción de Cal es de 150ton/día(supera el valor de 20 ton/día) y cuya capacidad de molienda de la planta es de 153,6Ton/día(supera el valor de 5 ton/día) de mineral.*

- *El plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas allegado mediante el oficio CE-18882-2025 de 16/10/2025 y el cual se presenta nuevamente en el oficio CE-16818-2026 de 16/09/2026, se evaluado mediante informe técnico IT-07552-2025 de 26/10/2025 se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas V2.0., por lo cual se encuentra aprobado.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “…encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “…Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos…”.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... *“Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por*

parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente coma máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

"La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento."

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.5.1.7.14. *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.* El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. *(Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º)*

Que conforme a lo dispuesto en las conclusiones del Informe Técnico IT-06870 del 27 de octubre de 2026, es procedente renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa **RIOCAL S.A.S.,** con Nit. 901.204.295-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 78.695.075 o quien haga sus veces mediante Resolución RE-07086 del 21 de octubre de 2021 modificado mediante Resolución RE-04017 del 9 de octubre de 2024.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS otorgado a la empresa la empresa **RIOCAL S.A.S.,** con Nit. 901.204.295-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 78.695.075 o quien haga sus veces, mediante Resolución RE-07086 del 21 de octubre de 2021 modificado mediante Resolución RE-04017 del 9 de octubre de 2024, para las fuentes fijas **"**Horno Cimprogetti" y "Molino de bolas" cuya capacidad de producción de Cal es de 150ton/día (supera el valor de 20 ton/día) y cuya capacidad de molienda de la planta es de 153,6Ton/día (supera el valor de 5 ton/día) de mineral, y que se encuentran en el predio con coordenadas 5°54'48.9"N 74°50'48.9"O del municipio de Sonsón.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **RIOCAL S.A.S.,** con Nit. 901.204.295-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 78.695.075 o quien haga sus veces, lo siguiente:

- El plan de contingencias de los sistemas de control de emisiones atmosféricas allegado acogido mediante Auto AU-04778-2025 del 11/11/2025 hace parte integral del presente permiso de emisiones atmosféricas acorde a lo dispuesto en el artículo 79 de la resolución 909 de 2008.

- Mediante Resolución N°112-7292 del 21/12/2017, la corporación Aprobó El Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del Rio Cocorná y Directo al Magdalena medio, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas.

- Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Cocorná y directo al Magdalena medio, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan.

- El plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del Cocorná y directo al Magdalena medio, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la ley 388 de 1997 articulo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 78.695.075, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **RIOCAL S.A.S.,** con Nit. 901.204.295-0, carrera 39 # 5A-95 oficina 404 Ed **AVANTGARDEN**, Medellín, Antioquía, rafael.franco@carmeuse.com.co ,angela.correa@ carmeuse.com.co , notificaciones@ aralconsultas.com.co

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESUS LÓPEZ GALVIS
Subdirector General De Recursos Naturales

Proyectó: Abogado VMVR/
Fecha: octubre 27/2026/-Grupo Recurso Aire
Expediente: 057561344396
Proceso: Tramite

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: c59763cf848ec2d11ca26869c8894bd6d80002ef9662f0d308cb19da26535657

Fecha de Carga: 28/10/2026 14:02:16

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

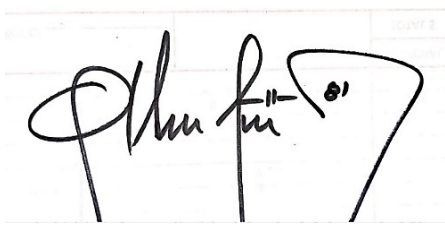
Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 28/10/2026 14:02:22

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.